

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH/412/2012**, relativo a la queja planteada por \*\*\*\*\*, quien denunció actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada por , de fecha 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce, en la que, una vez que funcionario adscrito a este organismo acudió al Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", manifestó, totalmente, lo siguiente:

"(...)que el día 11-once de agosto del año en curso, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, (...)que él estaba en la casa de su novia \*\*\*\*\* (...) llegó su primo \*\*\*\*\* y la persona "\*\*\*\*\*" en la camioneta(...)lo invitaron a ir a "HEB", por lo cual se subió a la camioneta, al ir por la calle Jardines de la Silla, se detuvo "\*\*\*\*\*" en un depósito denominado "\*\*\*\*\*" al estar en ese lugar "" se iba a bajar de la camioneta y en ese momento llegaron varios elementos de policía de Guadalupe, Nuevo León (...)cuando llegaron los policías de inmediato a él y a su primo los bajaron de la camioneta y los pusieron en el piso boca abajo; mientras que al "\*\*\*\*\*" le realizaban las preguntas de la camioneta; después a los 3-tres los subieron en una de las camionetas en que iban los(...)enterándose que la camioneta era robada(...)uno de los policías le dijo "vas a ser detenido por ir en la camioneta"; posteriormente los llevaron a la delegación de policía de Guadalupe, Nuevo León(...)no se le informó a donde lo iban a llevar, ni a disposición de que autoridad(...)el día siguiente por la mañana alrededor de las 06:00 ó 7:00 horas, 2-dos policías municipales lo llevaron a las oficinas de la policía ministerial de Guadalupe, Nuevo León, ubicadas en Pablo Livas, es decir; era la policía ministerial de Robo de Vehículos(...)transcurrido alrededor de 3-tres horas, llegó un ministerial y lo sacó de la celda, esposándolo de ambas muñecas hacia atrás de la espalda, esta persona lo llevó a un cuarto u oficina, al pasarlo a ese lugar ya se encontraban 2-dos ministeriales de los que no recuerda características físicas, uno de estos ministeriales le indicó que se hincara, realizando la indicación, estando así le preguntó "¿dónde se robaron la camioneta?", él le respondió "yo no sabía que tenía reporte de robo(...)estando hincado le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro, a la vez que le tapaban su nariz con la mano, asfixiándolo; a la vez que le preguntaban "¿para quién trabajas?" me vas a decir, moviendo su cabeza asentó que sí, por lo que le quitaron la bolsa y les dijo "para nadie trabajo, solamente sé que " robaba pilas (baterías) de los carros e Tierra Propia" le

volvieron a poner la bolsa en la cabeza y rostro, lo acostaron en el piso boca abajo y uno de los ministeriales, se subió en la espalda, apretándole la bolsa para que no respirara, y le preguntaban “¿Me vas a decir para quién trabajas?”, asentando con su cabeza sí, por lo que le quitaron la bolsa y les dijo “para nadie trabajo solamente sé que el “\*\*\*\*\*” robaba pilas (baterías) de los carros en Tierra Propia”; le volvieron a poner la bolsa en la cabeza y rostro, lo acostaron en el piso boca abajo y uno de los ministeriales se subió en la espalda, apretándole la bolsa para que no respirara, y le preguntaban “¿me vas a decir para quien trabajas?”, asentando con su cabeza que sí, le quitaron la bolsa y les dijo “no trabajo para nadie”; agrega que después lo sacaron de ese lugar y lo llevaron a otra oficina tipo comedor; aclara que el maltrato duró alrededor de 3-tres minutos; en esa oficina lo recibió otro ministerial y le dijo “me tienes que entregar cuando menos tres carros, para que salgas de aquí”, él respondió “sólo le conozco la camioneta y el ‘\*\*\*\*\*’ dijo ‘que tenía un stratus’”; ese ministerial le puso de nueva cuenta la bolsa en la cabeza y rostro asfixiándolo; para que le dijera “para quién trabajaba, si para los ‘\*\*\*\*\*’ o ‘\*\*\*\*\*’”; respondiéndole que no; después de 2-dos minutos, lo sacaron de ese cuarto y lo llevó a las celdas, quitándole las esposas, permaneció todo ese día sin que lo pusieran con otra autoridad. Al día siguiente en la tarde, sin precisar la hora, un ministerial lo sacó de las celdas llevándolo al cuarto que parecía comedor, se encontraban alrededor de 4-cuatro ministeriales quienes le hicieron preguntas relativas al robo de los vehículos y de las armas; respondiéndoles que no sabía, no traía armas. Después uno de los ministeriales lo hincó en el piso, poniéndole la bolsa para asfixiarlo, esto lo hacían para que les respondiera lo que querían, al ver que no podía respirar le quitaron la bolsa y así hincado le dieron golpes con un bate metálico y después con una tabla en sus glúteos, sin saber cuántos golpes recibió pero fueron varios, esto para que les dijera lo que querían; que no sabe precisar el tiempo transcurrido de ese maltrato; después lo llevaron a la celda y lo dejaron en ese lugar. Posteriormente al paso de una hora, lo llevaron a una oficina en donde le tomaron una declaración en presencia de un abogado de oficio en donde declaró que la camioneta era robada; esto lo hizo debido al temor a ser maltratado nuevamente por los ministeriales, después lo pasaron a celdas de la policía de Guadalupe. Agrega que su queja es por el maltrato de los ministeriales y no plantea queja por los policías municipales de Guadalupe, Nuevo León (...)

En dicha diligencia se hizo constar por personal de esta **Comisión Estatal**, que presentó las siguientes huellas de lesión visible: *equimosis en ambos glúteos*.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por , ante personal de este organismo al constituirse al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, el día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número 531/2012, expedido por el **doctor \*\*\*\*\***, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a , en fecha 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó las siguientes lesiones: *equimosis en ambos glúteos, muslo derecho tercio superior y medio, cara posterior, y en muslo izquierdo, tercio superior, cara externa. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior. En el derecho en su cara anterior y en el izquierdo en ambos bordes.*

3. Fotografías relativas a las lesiones que presentó el agraviado al momento de la exposición de su queja.

4. Oficio número 2802/2012, signado por la **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite a esta Visitaduría, copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal instruida contra del afectado , por el delito de Equiparable al Robo; de la cual destacan las siguientes constancias:

a) Oficio número 1420/2012 mediante el cual \*\*\*\*\* , **en su carácter de Juez Calificador en Turno del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, pone a disposición de la autoridad investigadora al agraviado , mismo que fue detenido a las 22:00 horas del día 11-once de agosto de 2012-dos mil doce, por elementos de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León; quienes sostienen que el día y hora antes mencionados, al circular por el cruce de las calles \*\*\*\*\* en Guadalupe, Nuevo León, observaron una camioneta tipo Toyota, en la que viajaban tres personas del sexo masculino, entre ellas el afectado \*\*\*\*\* , marcándoles el alto, mismos que no pudieron justificar la propiedad del vehículo, que al verificar en la central de radio les informaron que dicha camioneta contaba con reporte de robo, procediendo a la detención del agraviado y sus acompañantes; oficio que fue recibido por la autoridad investigadora según se advierte del recibido por puño y letra a las 6:41 horas del día 12-doce de agosto del año 2012-dos mil doce; oficio al que se anexan diversas documentales entre las que destaca:

i) Dictamen médico previo número 4405 realizado al agraviado, por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**; a las 00:11 horas del día 12-doce de agosto del año en curso, del que se desprende que la víctima no presentó lesiones.

b) Declaración de **\*\*\*\*\***, **policía de seguridad pública de Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 12-doce de agosto del año 2012-dos mil doce, en la que en esencia expuso que:

*"(...)el día de ayer 11-once de agosto del año en curso(...)alrededor de las 21:45 horas, al estar realizando recorridos de vigilancia patrullando por las calles \*\*\*\*\*en la colonia tierra Propia en esta Ciudad, se percataron que circulaba **de manera sospechosa** un vehículo de la marca Toyota, tipo Rav 4(...) en la que viajaban 3-tres personas de sexo masculino, por lo que al proceder a ,marcarles el alto a la circulación para realizar la revisión de rutina correspondiente(...) en el asiento trasero se encontraba una persona que dijo llamarse (...) al preguntarles sobre la procedencia del vehículo(...) no pudieron justificar su propiedad(...) el vehículo cuenta con reporte de robo vigente en el Estado(...) por lo anterior se procedió a la detención de dichas personas.(...)"*

c) Declaración de **\*\*\*\*\***, **policía de seguridad pública de Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 12-doce de agosto del año 2012-dos mil doce, en la que en esencia expuso que:

*"(...)ayer 11-once de agosto del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 21:45 horas, al estar efectuando un recorrido de patrullaje en el cruce de las calles \*\*\*\*\* en la colonia Tierra Propia en esta Ciudad, se percató que circulaba **de manera sospechosa** una camioneta de la marca Toyota(...)en la que viajaban 3-tres personas de sexo masculino, por lo que se procedió a marcarles el alto correspondiente(...) en el asiento trasero viajaba la persona que dijo llamarse (...) se les cuestionó a esas personas con respecto a la procedencia de la mencionada camioneta(...) no pudieron justificar(...)informaron que dicho vehículo contaba con reporte de robo (...)procedió a la detención de las personas antes mencionadas(...)"*

d) Oficio número 4106/2012, signado por la autoridad investigadora al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable de la División de Vehículos reportados como robados en el Estado; a fin de que elementos bajo su mando realicen una **ampliación de investigación** de los hechos narrados en el oficio número 1420/2012, suscrito por la Licenciada **\*\*\*\*\***, Juez Calificador en Turno del Municipio de Guadalupe, Nuevo

León, mediante el cual puso a disposición de la autoridad investigadora al afectado y rindan a la brevedad su informe sobre el avance de la investigación realizada.

e) Escrito mediante el cual **\*\*\*\*\***, **en su carácter de Jefe de Grupo C de la Agencia Estatal de investigaciones**, rinde informe respecto a la Ampliación de investigación solicitada por la autoridad investigadora, con relación a los hechos que nos ocupan, en el que sostiene que comisionó a los agentes ministeriales **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, mismos que se entrevistaron previa identificación correspondiente con la víctima, quien se encuentra internado en las Celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos, que al solicitarle una explicación de los hechos, manifestó que se encontraba en casa de su novia, misma que se tardó en salir, que llegó una camioneta de la marca Toyota, en la que viajaban su primo **\*\*\*\*\*y Arturo** al que conoce como **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, invitándolo su primo a ir al HEB, accedió teniendo conocimiento de que la camioneta era robada debido a que **\*\*\*\*\*** alias **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*** se dedica al robo de autos y baterías, que al circular por calles de la colonia tierra Propia frente al depósito **“\*\*\*\*\*”** fueron abordados por la unidad **\*\*\*\*\*** de seguridad pública del municipio de Guadalupe y al intentar huir fueron detenidos por estos elementos.

f) Declaración preparatoria del agraviado, de fecha 14-catorce de agosto del año 2012-dos mil doce, en la que en esencia expresó que:

*“(...)ratifica parcialmente la declaración que le fue leída, ya que él no sabía que esa camioneta era robada y que la camioneta no le vio un choque cuando se subió y cuando los detuvieron no chocaron, porque ellos se detuvieron en un depósito de nombre \*\*\*\*\* y ellos se bajaron al ver a los oficiales, el conductor se bajó de la camioneta y su primo se bajó corriendo y después el estaba desconcertado porque no sabía lo que estaba sucediendo y que es todo lo que sabe de eso (...)”*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, es la siguiente:

El día 11-once de agosto del año 2012-dos mil doce, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, al ir a bordo de una camioneta en compañía de su primo y otro sujeto, siendo este último quien conducía dicho automotor; fueron interceptados por policías de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León; mismos que les marcaron el alto, bajándolos de dicha

camioneta, poniendo en el suelo boca abajo al afectado y su primo, mientras interrogaban al conductor sobre la propiedad de la camioneta, que los subieron a la unidad donde después de insistir sobre quién era el propietario de la camioneta, uno de los policías preguntó por frecuencia y le informaron que la camioneta tenía reporte de robo, trasladándolos a las celdas de Guadalupe donde permaneció toda la noche y al día siguiente lo trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial en robo de vehículos de Guadalupe, Nuevo León, donde sufrió menoscabo a su integridad por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/412/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y el **Jefe de Grupo “C” \*\*\*\*\***, violaron en perjuicio de , el **derecho a la integridad personal**, por actos de **tortura** y el **derecho a la seguridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica.**

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/412/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo ordenó en fecha 25-veinticinco de septiembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el jueves 27-veintisiete de septiembre de año 2012-dos mil doce, empezándole a correr tal término el día viernes 28-veintiocho del mismo mes y año; y a la fecha la autoridad investigadora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta institución, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el viernes 12-

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

doce de octubre del año 2012-dos mil doce; evidenciándose así la existencia de un retraso injustificado para la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada; lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada

adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".<sup>4</sup>*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72<sup>5</sup>** y **73<sup>6</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>5</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:  
"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>7</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>8</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

---

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

*“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:*

<sup>8</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.*

*“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”*

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### **A) Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a torturas.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>9</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>10</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>11</sup>

#### **El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

---

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

*“Artículo 7*

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**” (El énfasis es propio)

*“Artículo 10*

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. (El énfasis es propio)

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

El marco constitucional mexicano,<sup>12</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

En el caso que nos ocupa, como quedó precisado en líneas que anteceden, el dicho de la víctima es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; toda vez que la autoridad responsable a la fecha no ha rendido el informe solicitado por esta Comisión y además, no se encuentra justificado en autos tal retraso.

Por lo que respecta al afectado , refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por agentes ministeriales que lo custodiaban, refiriendo que entre los maltratos están: lo esposaron con las manos hacia la espalda, lo hincaron, le pusieron una bolsa en la cabeza asfixiándolo, poniéndolo en el piso con la bolsa en la cabeza y boca abajo, uno de los ministeriales se le subió a la espalda apretándole la bolsa para que no respirara, hincado le dieron golpes con un bate metálico y después con una tabla en sus glúteos, con el objeto de que realizara una confesión en contra de su voluntad.

De las evidencias que obran en autos se advierte que el afectado , fue detenido por policías de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, el día 11-once de agosto del año 2012-dos mil doce, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, en el cruce de las calles \*\*\*\*\* en la colonia Tierra Propia de ese municipio, a bordo de una camioneta con reporte de robo, por lo que lo trasladaron a las celdas del municipio de Guadalupe, Nuevo León; poniéndolo a disposición del Juez Calificador, quien a su vez, lo puso a

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

disposición de la autoridad investigadora, misma que ordenó su traslado a las instalaciones de la policía ministerial en robo de vehículos de Guadalupe, Nuevo León.

Es importante destacar que obra en autos el dictamen médico previo número 4405 realizado al agraviado , por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**; a las 00:11 horas del día 12-doce de agosto del año en curso, del que se desprende que la víctima no presentó lesiones; lo que hace concluir a este organismo que para el momento en que el referido \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, su integridad física no había sido vulnerada.

Ahora bien, se advierte que una vez que el afectado se encontró a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, solicitó mediante el oficio número 4106/2012, el auxilio **al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable de la División de Vehículos reportados como Robados en el Estado**; que elementos a su mando realizaran una **ampliación de investigación** de los hechos narrados en el oficio número 1420/2012, suscrito por la **Licenciada \*\*\*\*\*** , **Juez Calificador en Turno del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, donde puso a disposición de la autoridad investigadora al agraviado y rindan a la brevedad su informe sobre el avance de la investigación realizada.

En atención a dicha ampliación de investigación, la autoridad investigadora recibió el escrito signado por \*\*\*\*\* , **en su carácter de Jefe de Grupo “C” de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual rinde informe al respecto y del cual se desprende que comisionó a los agentes ministeriales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , para que, bajo su mando, **se entrevistaran** previa identificación correspondiente **con el afectado** , quien se encontraba internado en las Celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos. Se refiere en el mismo escrito que **al solicitarle a la víctima una explicación de los hechos**, éste manifestó que se encontraba en casa de su novia, misma que se tardó en salir, que llegó una camioneta de la marca Toyota, en la que viajaban su primo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al que conoce como “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, invitándolo su primo a ir al HEB, accedió, teniendo conocimiento de que la camioneta era robada debido a que Arturo alías “Capillo” o “Calaca” se dedica al robo de autos y baterías, que al circular por calles de la colonia Tierra Propia frente al depósito “\*\*\*\*\*” fueron abordados por la unidad \*\*\*\*\* de seguridad pública del municipio de Guadalupe y al intentar huir fueron detenidos por estos elementos.

Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan. Esta **Comisión Estatal** advierte que la víctima señaló que fue interrogado por parte de los agentes ministeriales, lo cual fue corroborado por éstos, al rendir su informe por escrito al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. Además también mencionó que fue objeto de agresiones a su integridad personal a fin de que aceptara su responsabilidad en los hechos que se le imputaban.

Es menester precisar que la custodia de la víctima por parte de la policía ministerial, es por sí misma **ilícita**, pues esta tuvo como origen un oficio de investigación por parte del **Ministerio Público**, cuyo objeto era ampliar la investigación. Lo anterior, es decir, el interrogatorio, era completamente innecesario, pues el **artículo 20 Constitucional apartado A, fracción II** vigente<sup>13</sup> al momento de la detención, disponía lo siguiente:

*“Artículo 20. Apartado A. “Del inculpado”:*

*II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio (...)*”

Al caso resulta aplicable lo previsto por el **artículo 8 numeral 3** de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, la cual dispone al respecto:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales: (...)*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (...)*”

De tal modo que lo expuesto por la víctima ante los agentes ministeriales, en cualquier sentido, carecía por completo de valor jurídico, pues dicho interrogatorio no lo realizó directamente el Ministerio Público y el detenido no contó con su Defensor Público o Particular que lo asesorara, encontrándose la víctima en un estado de vulnerabilidad, implicando por sí una afectación a su integridad personal, lo que trajo como consecuencia en su perjuicio efectos análogos a una detención ilegal.

---

<sup>13</sup> Disposiciones Constitucionales antes de la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho.

Por otra parte, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con un dictámen médico realizado por el personal de este organismo al afectado , en fecha 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce, que certifica que presentaba las siguientes lesiones: *equimosis en ambos glúteos, muslo derecho tercio superior y medio, cara posterior, y en muslo izquierdo, tercio superior, cara externa. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior. En el derecho en su cara anterior y en el izquierdo en ambos bordes.* Esta institución cuenta con fotografías de las anteriores lesiones.

Es menester señalar que las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante esta Comisión, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

<p>En su <b>queja</b> ante personal de este organismo expuso que:</p>	<p><b>Dictamen médico</b> realizado al agraviado por personal de <b>este organismo</b> en fecha 18-dieciocho de agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó:</p>
<p>"(...) <b>esposándolo de ambas muñecas</b> hacia atrás de la espalda(...)"</p> <p>(...)le quitaron la bolsa y así hincado <b>le dieron golpes con un bate metálico y después con una tabla en sus glúteos</b>, sin saber cuántos golpes recibió pero fueron varios(...)"</p>	<p>"(...) <b>Excoriaciones</b> dermoepidérmicas en etapa de resolución en <b>ambos antebrazos, tercio inferior. En el derecho en su cara anterior y en el izquierdo en ambos bordes(...)</b>"</p> <p>"(...) <b>equimosis</b> en <b>ambos glúteos, muslo derecho</b> tercio superior y medio, cara posterior, y en <b>muslo izquierdo, tercio superior, cara externa. (...)</b>"</p>

Aunado a ello, la temporalidad de las lesiones que presentó el agraviado y que fueron certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales señalados, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a las 15:45 horas del día 18-dieciocho de agosto del año 2012-dos mil doce, y en el mismo se establece que las lesiones que presentó, en base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **6-seis días anteriores** a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de entrevista del afectado a cargo de los agentes ministeriales, lo cual tuvo verificativo a partir de las 14:00 horas del día 12-doce de agosto del año 2012-dos mil doce en las celdas de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, que fue el día y hora en que los agentes policiales recibieron la solicitud de la autoridad investigadora relativa a la ampliación de la investigación con relación a los hechos que nos ocupan.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido , así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, respecto a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes investigadores tuvieran la necesidad de emplear la fuerza; en virtud que, de la presente investigación se advierte que por parte del afectado no hubo resistencia pasiva o activa, ni mucho menos conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>14</sup>

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>15</sup> existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que dentro del presente caso no se rindió el informe correspondiente a esta Comisión en el cual proporcionarán

---

<sup>14</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

una explicación satisfactoria y convincente respecto a la forma en que se modificó el estado de salud del agraviado; así mismo no pasa desapercibido para este organismo que los elementos policiales también fueron omisos en proporcionar dicha explicación a la autoridad investigadora al momento de rendir su informe respecto a la supuesta ampliación de investigación solicitada.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de que los agentes ministeriales tuvieron su custodia, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>16</sup> le genera a este organismo la convicción de que , fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que tanto en el sistema universal,<sup>17</sup> como en el sistema regional interamericano,<sup>18</sup> se contempla el derecho a no ser torturado como una prerrogativa

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>18</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

inderogable. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>19</sup>

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>20</sup>

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

#### a) Intencionalidad

---

<sup>19</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que del dictamen que se le practicara por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones: traumatismos contusos con bate y tabla.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de la versión del afectado ante este organismo, con las lesiones dictaminadas, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos ministeriales con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, si bien existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por el interrogatorio ilícito que los agentes ministeriales le practicaron al agraviado, lo cual trajo como consecuencia que la víctima se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, pues la entrevista llevada a cabo por los agentes ministeriales, no contó con la presencia de ningún defensor público o particular que pudiera asesorarlo con relación a los hechos que se le imputaban.

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>21</sup> este organismo llega a la convicción de que estando bajo la

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

*"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."*

custodia de los agentes ministeriales señalados, el Señor , fue sometido a diversas agresiones por parte de estos servidores públicos, consistentes en que fue sometido a una golpiza con un bate y después con una tabla en sus glúteos, lo que le provocó lesiones que tienen como causa los traumatismos contusos, en el marco de la práctica de un interrogatorio ilícito.

De acuerdo al **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos causados por objetos contundentes, son una de los tantos métodos de tortura que existen.<sup>22</sup>

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,<sup>23</sup> la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.<sup>24</sup>

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentó , a manos de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles daños físicos a , derivado de la golpiza que le infligieron.

Por otra parte, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>25</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura**

---

<sup>22</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafos 144.

<sup>23</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

*"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación*

**de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció pues a la fecha la autoridad señalada no rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por , constituyen actos de **tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los preceptos **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; el artículo **2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; y los artículos **1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

**B) Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>26</sup> Asimismo,

---

*de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."*

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>27</sup> a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.<sup>28</sup>

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>29</sup>

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*"

<sup>27</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

<sup>28</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

<sup>29</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

*"Artículo 2*

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cuál prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.<sup>30</sup>

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**<sup>31</sup>

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez*

---

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

<sup>30</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)"

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>32</sup>

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios

---

<sup>32</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

*de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de, durante el desarrollo de la entrevista que sostuvo a manos de los **policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>34</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>35</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

---

que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

<sup>34</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>36</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

---

<sup>36</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>37</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>38</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>39</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere*

---

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>38</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

*plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".*<sup>40</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".<sup>41</sup>

## **A. Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>42</sup> En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B. Indemnización**

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### C. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>43</sup>

### D. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>45</sup> Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

*“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.*

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

## E. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

---

*d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*

*e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño a \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la derecho a la integridad personal, el derecho al trato digno, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la seguridad jurídica**, de .

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones que acrediten el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los señalados en el párrafo anterior por las causas a que se hizo alusión dentro del cuerpo de este documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante la certificación que acredite el inicio de la averiguación previa recomendada.

**CUARTA:** Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo

de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EJVO